

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 124-2021

GUATEMALA, JUNIO 02 DE 2021
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Ministerio de Energía y Minas emitió el Acuerdo Ministerial 258-2020, por medio del cual aprobó la Nómina de Productos Petroleros con sus respectivas Denominaciones, Características, y Especificaciones de Calidad, el cual fue publicado en el Diario de Centro América el treinta de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, el 27 de octubre de 2020, a través de la resolución No. 429-2020 (COMIECO - XCII), resolvió modificar, por sustitución total los siguientes Reglamentos Técnicos Centroamericanos: a) RTCA 75.01.21:05 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. GASES LICUADOS DE PETRÓLEO: PROPANO COMERCIAL, BUTANO COMERCIAL Y SUS MEZCLAS. ESPECIFICACIONES y RTCA; y b) 75.02.17:13 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. ACEITE COMBUSTIBLE DIÉSEL. ESPECIFICACIONES, respectivamente, los cuales cobrarán vigencia en la República de Guatemala el 27 de junio de 2021, ya que las especificaciones de calidad de los Gases Licuados del Petróleo y del Aceite Combustible Diésel, están basadas en su Reglamento Técnico Centroamericano correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la incorporación de los siguientes Reglamentos Técnicos Centroamericanos: a) RTCA 75.01.21:19 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. GASES LICUADOS DE PETRÓLEO: PROPANO COMERCIAL, BUTANO COMERCIAL Y SUS MEZCLAS. ESPECIFICACIONES; y b) RTCA 75.02.17:19 PRODUCTOS DE PETRÓLEO. ACEITE COMBUSTIBLE DIÉSEL. ESPECIFICACIONES, en la Nómina de Productos Petroleros actualmente vigente, contenida en el Acuerdo Ministerial 258-2020 y su reforma emitida por este Ministerio el 19 de noviembre de 2020, para dar cumplimiento con lo establecido en el numeral quinto de la resolución No. 429-2020 (COMIECO – XCII) de fecha 27 de octubre de 2020, en cuanto al plazo de incorporación de dicho reglamento para la República de Guatemala.

POR TANTO:

Este Ministerio, con fundamento en lo considerado y lo establecido en los artículos 152, 154 y 194 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 20, 22, 27 inciso m) y 34 inciso c) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 9 y 10 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Número 109-97 del Congreso de la República; 4 y 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas, Acuerdo Gubernativo 382-2006 y su reforma; 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

ACUERDA:

NÓMINA DE PRODUCTOS PETROLEROS CON SUS RESPECTIVAS DENOMINACIONES, CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD CONTENIDA EN EL ACUERDO MINISTERIAL 258-2020 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SU REFORMA

ARTÍCULO 1. Reformar la literal b) de la Nomenclatura de Productos Petroleros, la cual quedara así:

b) GASES LICUADOS DE PETRÓLEO

Deben cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.01.21:19 Productos de Petróleo. Gases Licuados de Petróleo: Propano Comercial, Butano Comercial y sus mezclas. Especificaciones, aprobado por medio de la Resolución número 429-2020 (COMIECO – XCII) de fecha 27 de octubre de 2020 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial 052-2021 del Ministerio de Economía de fecha 26 de enero de 2021.

b.1) MEZCLA PROPANO-BUTANO

El GLP se envase en cilindros portátiles para uso residencial, para ser comercializado no debe tener más del 40% de Butano.

Tabla No.2
ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA PROPANO COMERCIAL

Característica	Unidades	Método ASTM	Valores
Corrosión tira de cobre, 1 h, 37,8 °C (100 °F) (después de adicionar el odorizante)	-----	D 1838	No.1 máx.
Contenido de azufre (después de adicionar odorizante)	mg/kg de gas	D-6667	Ver nota
Densidad relativa 15,56°C/15,56°C (60°F/60°F)	-----	D 2598	Reportar ^(a)
Temperatura de evaporación a 95% evaporado	°C	D 1837	-38,3 máx.
Residuo en 100 mL de evaporación	mL	D 2158	0,05 máx.
Mancha de aceite observada	-----	D 2158	Pasar la prueba
Odorizante	g/m ³ líquido	D 5305	12 - 24
Presión de vapor manométrica a 37,8 °C (100°F)	kPa (psig)	D 1267	1 435 (208) máx.
Contenido de humedad	-----	D 2713	Pasar la prueba
Sulfuro de hidrógeno	mg/kg	D 2420	Pasar la prueba
Composición: Butanos (C ₄) y más pesados	% volumen	D 2163	2,5 máx.

Nota. Para Costa Rica y Nicaragua el valor se establece en 140 mg/kg máx. Para Honduras y Panamá el valor se establece en 123 mg/kg máx. Para El Salvador y Guatemala el valor se establece en 185 mg/kg máx.

(a) Aun cuando no se tiene un valor específico para la densidad o densidad relativa este puede ser necesaria para otros fines y debe reportarse.

Nota 2: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en dicho Reglamento Técnico Centroamericano.

Tabla No. 3
ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA BUTANO COMERCIAL

Característica	Unidades	Método ASTM	Valores
Corrosión tira de cobre, 1 h, 37,8 °C (100 °F) (después de adicionar el odorizante)	-----	D 1838	No.1 máx.
Contenido de azufre (después de adicionar odorizante)	mg/kg de gas	D 6667	140 máx.
Densidad relativa 15,56 °C / 15,56 °C (60°F/60°F)	-----	D 2598	Reportar ^(a)
Temperatura de evaporación a 95% evaporado	°C	D 1837	2,2 máx.
Residuo en 100 mL de evaporación.	mL	D 2158	0,05 máx.
Mancha de aceite observada	-----	D 2158	Pasar la prueba
Odorizante	g/m ³ líquido	D 5305	12 - 24
Presión de vapor manométrica a 37,8 °C (100°F)	kPa (psig)	D 1267	483 (70) máx.
Contenido de agua libre	-----	Visual	Libre de agua
Sulfuro de hidrógeno	mg/kg	D 2420	Pasar la prueba
Composición: Contenido de C5 y más pesados	% volumen	D 2163	2,0 máx.

^(a) Aun cuando no se tiene un valor específico para la densidad o densidad relativa este puede ser necesaria para otros fines y debe reportarse.

Nota: Los métodos ASTM indicados son los aprobados como métodos árbitros. Otros métodos aceptables se indican en dicho Reglamento Técnico Centroamericano.

ARTÍCULO 2. Reformar la literal e.1) de la Nómina de Productos Petroleros, la cual queda así:

e.1) ACEITE COMBUSTIBLE DIÉSEL

Debe cumplir con el Reglamento Técnico Centroamericano **RTCA 75.02.17:19 Productos de Petróleo. Aceite Combustible Diésel. Especificaciones**, aprobado por medio de la Resolución número 429-2020 (COMIECO – XCII) de fecha 27 de octubre de 2020 en cumplimiento del Acuerdo Ministerial 052-2021 del Ministerio de Economía de fecha 26 de enero de 2021.

Tabla No. 9
ESPECIFICACIONES DE CALIDAD PARA ACEITE COMBUSTIBLE DIÉSEL

Característica	Unidades	Método ASTM	Valores
Apariencia	-----	D 4176	Claro y Brillante ^(a)
Aditivos ^(b)	-----	----	Reportar
Color ASTM	-----	D 1500	Reportar
Índice de cetano calculado	-----	D 976	45 mín.
Número de cetano ^(c)	-----	D 613	45 mín. ^(d)
Corrosión tira de cobre, 3 h, 50 °C.	-----	D 130	No.2 máx.
Contenido de cenizas	fracción de masa (% masa/masa)	D 482	0,0001 (0,01) máx.
Contenido de azufre total	fracción de masa (% masa/masa)	D 129	0,0005 (0,05) máx ^(e) (Ver nota para todos los países)
Residuo de carbón Conradson en 10 % residuo	fracción de masa (% masa/masa)	D 189	0,0010 (0,10) máx.
Residuo de carbón Ramsbottom en 10 % residuo		D 524	0,0013 (0,13) máx.
Agua y sedimentos	fracción de volumen (% volumen/volumen)	D 2709	0,0005 (0,05) máx.
Punto de inflamación (<i>flash point</i>)	°C	D 93	52 mín.
Gravedad API a 15,56 °C (60 °F)	°API	D 287	Reportar
o densidad a 15 °C	kg/m ³	D 1298	
Punto de escurrimiento	°C	D 97	Reportar

Punto de enturbiamiento	°C	D 2500	10 máx. (Ver nota limitación climática para Guatemala)
Viscosidad cinemática a 40 °C	mm ² /s ^(f)	D 445	1,9 - 4,1
<u>Destilación:</u> 10 % recuperados 50 % recuperados 90 % recuperados Punto final de ebullición	°C °C °C °C	D 86	Reportar Reportar 360 máx. ^(g) Reportar
Aromáticos	fracción de volumen (% volumen/volumen)	D 6591	Reportar ^(h)
Lubricidad HFRR a 60 °C	µm	D 6079	520 máx. ⁽ⁱ⁾
Conductividad	pS/m	D 2624	25 mín. ⁽ⁱ⁾
Contenido de biodiésel	fracción de volumen (% volumen/volumen)	D 7963	0,001 (0,1) máx. ^(j)

(a) Si el producto cumple con los valores establecidos en este reglamento, se considerará apto para la venta aun cuando su apariencia no sea claro y brillante.

(b) La información que se debe presentar para cada aditivo que se agregó a este producto es la siguiente:

- Hoja de Datos de Seguridad del Material (*Material Safety Data Sheet*).

- Proporción agregada del aditivo (mezcla).

- Propiedad del producto que el aditivo genera o mejora en el mismo, ejemplo: antiespumante, antioxidante, detergente, entre otros.

Si se mantiene la fuente de suministro, la información se debe proporcionar únicamente una vez, pero debe informar a la autoridad competente, cada vez que éste cambia de aditivo y también cuando se cambia la fuente de suministro.

(c) Si el valor del índice de cetano calculado es menor a 45,0 mín. se debe realizar la prueba del número de cetano.

(d) Para Costa Rica el valor se establece en 51,0 mín.

(e) Para Costa Rica el valor se establece en 50 mg/kg máx. y para Panamá el valor se establece en 15 mg/kg máx.

(f) 1 mm²/s = 1 cSt.

(g) Para Panamá y El Salvador el valor se establece entre 282 °C a 338 °C. Costa Rica aplicará estos valores a partir del año 2020.

(h) Para Costa Rica se establece un valor en 8% masa máx. para poliaromáticos, aplicando los métodos ASTM D 1319 o ASTM D 6591.

(i) Para Nicaragua el valor se establece en "reportar".

(j) Para Nicaragua no aplica.

NOTAS:

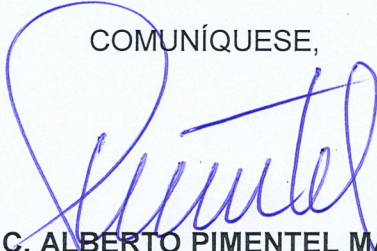
- 1) Para los casos a reportar deberá indicarse el resultado obtenido de acuerdo al método descrito. Cada país podrá establecer los límites para cada uno de estos parámetros y aplicar lo dispuesto en su legislación nacional, debiendo informar a las autoridades competentes de los Estados Parte.
- 2) Para generación termoeléctrica podrá utilizarse el aceite combustible diésel o diésel 2-GT. El diésel 2-GT debe cumplir las especificaciones correspondientes a la Norma ASTM D-2880 vigente y sus contenidos máximos deben ser: 0,0050 fracción de masa (0,50 % masa/masa) de azufre total, 0,5 mg/kg de plomo, 0,5 mg/kg de vanadio y 2,0 mg/l de manganeso. El uso del diésel 2-GT debe ser autorizado previamente por la autoridad competente, el cual no debe ser utilizado en los vehículos automotores.

ARTICULO 3. Derogar el artículo 6 de la Nómina de Productos Petroleros, contenida en el Acuerdo Ministerial 258-2020 emitido por este Ministerio el 19 de noviembre de 2020.

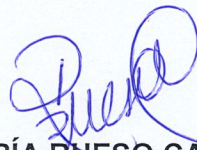
ARTICULO 4. Mantener vigentes e inalterables las disposiciones no reformadas en el Acuerdo Ministerial 258-2020, así como el Acuerdo Ministerial 17-2021; permaneciendo con toda su fuerza legal.

ARTÍCULO 5. El presente acuerdo ministerial entra en vigor el 27 de junio de 2021 y deberá de publicarse en el Diario Oficial de Centro América y en el sitio web institucional.

COMUNÍQUESE,


LIC. ALBERTO PIMENTEL MATA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS




LICDA. RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA DE AGUILAR
SECRETARÍA GENERAL

